



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 3 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de vuelta del Torneo de Supercopa, disputado el día 17 de agosto de 2015 entre el FC Barcelona y el Athletic Club, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“FC Barcelona: En el minuto 55, el jugador (3) Gerard Pique Bernabeu fue expulsado por el siguiente motivo: gritar a un árbitro asistente: “Me cago en tu puta madre”.*

Segundo.- En tiempo y forma el FC Barcelona formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Aun cuando el escrito de alegaciones formulado por el F.C. Barcelona viene dirigido al Comité de Competición, corresponde a este Juez de Competición como órgano unipersonal el conocimiento y resolución de la controversia suscitada frente a la decisión arbitral que figura en el acta del encuentro de vuelta del Campeonato de Supercopa, al tratarse de una competición cuya competencia disciplinaria queda al margen del referido Comité u órgano colegiado.

Segundo.- Reiteradamente viene manifestándose por parte de las diferentes instancias de disciplina deportiva que una interpretación o una valoración discrepante de la del Colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF,

circunstancia que no se produce en la presente ocasión del examen de la prueba videográfica aportada y las alegaciones formuladas por el club recurrente.

Antes al contrario, las referidas imágenes aportadas (que recogen parcialmente lo que ha sido notoriamente difundido por los medios de comunicación) ponen de manifiesto que el jugador Don Gerard Piqué Bernabeu se dirige hacia donde se encuentra uno de los asistentes tras desplazarse *ad hoc* desde donde aquél se encontraba tras culminar una acción de ataque del equipo contrario. El desplazamiento del jugador hacia el borde del terreno de juego, a la altura del banderín de saque de esquina, tiene lugar de en una actitud vehemente e irrespetuosa, profiriendo en su camino, de manera injustificadamente airada e irrespetuosa, la expresión injuriosa que consta en el acta arbitral y, en fin, usando en todo momento un lenguaje corporal impropio del respeto que merece el equipo arbitral, para culminar su reprochable actitud con su rostro alterado, enfurecido y desafiante a escasos centímetros de la cara del Asistente.

Por más que el F.C. Barcelona trate de negar la evidencia con endebles argumentos sobre la literalidad de la frase que, según su versión, espeta el jugador, o la hipotética interpretación contextual que haya que concederse al uso de lo que, también según el recurrente, se trataría de una “expresión muy típica catalana” para “dar más énfasis a la frase anterior para expresar disconformidad o enfado” (*sic*), que dice haber utilizado el jugador (“*castellanizando*” lo que no deja de ser una grosería como “la puta madre”, en su traducción del catalán “la puta mare” –*sic*-), no cabe duda de que tales alegaciones no pasan de ser una cortina de humo ante un meridiano insulto y consiguiente falta de respeto a uno de los componentes del equipo arbitral.

Y es que, a efectos meramente dialécticos, basta una simple lectura del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF para constatar que dicho precepto no solo contempla “insultar” (acción cuya presunción de veracidad no ha sido desvirtuada en el presente caso), sino también “ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas” a los sujetos que expresamente se mencionan en dicho precepto, por lo que la reprochable acción del jugador expulsado se incardinaría en cualquier caso en el tipo punitivo en cuestión, por considerarse injuriosa en su conjunto la conducta del Sr. Piqué con el simple visionado de las imágenes aportadas, si bien el respeto de los principios del derecho sancionador conducen a este Juez de Competición a limitar el alcance y consecuencias de los hechos punibles a la estricta descripción de los mismos que figura en el acta arbitral, lo que faculta a este órgano disciplinario la imposición de la sanción en su grado mínimo, obviando los meritados gestos y actitud a la que anteriormente se hizo alusión.

Tercero.- En este orden de cosas, se desestiman las alegaciones formuladas por el F.C. Barcelona, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, procediendo sancionar al jugador Don Gerard Piqué con cuatro partidos de suspensión, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del FC Barcelona, D. GERARD PIQUE BERNABEU, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 euros al club y de 3.005 euros al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 19 de agosto de 2015.

El Juez de Competición,